



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL GÉNOVA-QUINDÍO**

Diecinueve (19) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	:	2022 -00029 -00
Proceso	:	Verbal especial
Demandante	:	Luz Mary Molano Rincón
Demandados	:	Sigifredo Arcila Castaño, Luz de María López de Arcila y Personas Indeterminadas

Vencido el término de traslado de la demanda, sin que se hubieren propuesto excepciones de mérito, se dispone de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 392 del Código General del Proceso, convocar a las partes de la relación jurídica procesal, dentro del presente proceso **TITULACIÓN DE LA POSESIÓN- TRÁMITE VERBAL ESPECIAL**, impetrado por la señora **LUZ MARY MOLANO RINCÓN.**, en contra de los señores **SIGIFREDO ARCILA CASTAÑO y LUZ DE MARÍA LÓPEZ DE ARCILA y PERSONAS INDETERMINADAS**, a fin de que concurren personalmente a la audiencia inicial a que alude la norma en comento, en la cual, además de la conciliación, se adelantarán, de ser posible, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, tal como lo consagra el artículo 5 de la Ley 1561 de 2012.

Para tal efecto, **SE SEÑALA LA HORA DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30´ A.M.) DEL DÍA VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

El trámite de la audiencia se sujetará a los lineamientos consagrados en el precitado artículo 372, en armonía con el numeral 9° del artículo 375 del Código General del Proceso.

Se previene a las partes y sus apoderados que su inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias jurídicas y pecuniarias previstas en los incisos 1° y 5° del numeral 4° del artículo 372 idem.

De otra parte, a la luz de lo previsto en el parágrafo del artículo 372 citado en precedencia, y, por considerarlo conveniente, se procede al decreto de las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren conducentes, en los siguientes términos:

## **PRUEBAS PARTE DEMANDANTE**

**Documental:** Téngase como tal las relacionadas en el libelo introductor, vista a folios 3 y 4 del expediente escaneado (archivo pdf 03), la cual será apreciada por su valor legal al momento de decidir.

**Testimonial:** A fin de que depongan respecto de los actos posesorios, reparaciones, mantenimiento y mejoras por parte de la demandante y sobre los hechos de la demanda, se decreta la recepción de los testimonios de los señores ALIRIA MOLANO, MARÍA EUGENIA VELÁSQUEZ, WILLIAM TORO, OMAR ANDRÉS RENGIFO y DIANA CATALINA DIOSA, todos mayores de edad y domiciliados en esta ciudad. Se previene a la parte demandante para que de manera virtual los haga concurrir en la fecha y hora previstas para la realización de la referida audiencia.

## **PRUEBAS PARTE DEMANDADA**

El curador Ad-Litem nombrado para representar a los demandados y personas indeterminadas solicitó como pruebas únicamente el interrogatorio de parte de la demandante LUZ MARY MOLANO RINCÓN, a lo cual se accede.

## **PRUEBAS DE OFICIO:**

Escuchar en interrogatorio de parte al extremo activo de la Litis integrado por los señores **SIGIFREDO ARCILA CASTAÑO** y **LUZ DE MARÍA LÓPEZ DE ARCILA**.

Para los fines a que se contrae el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 15 de la Ley 1561 de 2012, se decreta la práctica de inspección judicial, sobre el predio con nomenclatura calle 12 N° 27-01, objeto de este litigio, identificado con la matrícula inmobiliaria número 282-21589 ubicado en el área urbana del municipio de Génova, Quindío. Se designa como perito al señor HUMBERTO DE JESÚS MENESES PANIAGUA, identificado con la c.c. 70.040.042, quien se localiza a través del correo electrónico [humberto.meneses@hotmail.com](mailto:humberto.meneses@hotmail.com), celular 320 666 8579, con el fin de que identifique el predio por sus linderos, extensión, estado de conservación, mejoras y las demás que el Despacho estime necesarias. Notifíquesele y hágasele la advertencia contenida en el inciso 2 del artículo 49 del Código General del Proceso. Prueba a costa de la parte demandante. Para tal efecto, se señala la hora de las **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30´ A.M.) DEL DÍA TREINTA (30) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**.

Se le hace saber a las partes y sus apoderados que la audiencia se realizará de manera virtual a través del aplicativo LIFE SIZE, para cuyo efecto, previamente la secretaría del Despacho comunicará a sus

direcciones electrónicas, el link o ruta de acceso a la audiencia aquí programada.

**NOTIFÍQUESE.**

**GERMAN CALDERÓN AROCA**  
Juez

Firmado Por:  
German Calderon Aroca  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc6e151cdb7b552dc342c5fe07de467c25785c09731204e1a139c0dbe388d289**

Documento generado en 19/01/2024 04:56:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL  
GENOVA QUINDÍO**

**CERTIFICO:**

-

**Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 003. FIJACIÓN: 22-01-2024**

**De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.**

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ  
Secretario**



## **JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL GÉNOVA-QUINDÍO**

Diecinueve (19) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado	José Omar Mahecha Hernández
Asunto	Ordena Seguir Adelante
Radicación	633024089001-2023-00031-00

Procede el despacho a resolver en cuanto a seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago ordenado dentro de este asunto, conforme a lo estipulado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

El Juzgado libró mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, mediante providencia del 02 de mayo de 2023 (archivo 04 del expediente electrónico), por las sumas de dinero allí señaladas, concediendo al señor **JOSÉ OMAR MAHECHA HERNÁNDEZ** el término de cinco (05) días para que cancelaran la obligación demandada o de 10 días para contestar la demanda o proponer excepciones; se notificó al señor MAHECHA HERNÁNDEZ con el envío de la providencia respectiva y los anexos por aviso a la dirección lote Rivera alta vereda La Esmeralda del Municipio de Génova, Quindío, donde se indicó que la persona a notificar si reside si labora en aquella dirección, habiendo transcurrido el término legal concedido para que contestara la demanda y/o presentara excepciones, guardando silencio.

La parte demandante solicitó el decreto de medidas previas, consistentes en el embargo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorro y corrientes CDT, CDAT, Bonos, Cédulas de capitalización o cualquier otro producto que se encuentre en favor de JOSÉ OMAR MAHECHA HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.256.108 en el Banco Agrario de Colombia S.A.

Paso seguido procede el despacho a emitir providencia correspondiente, después de observar que no existe vicio de nulidad alguno que invalide lo actuado, según lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que señala:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se

allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante el valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subrayas fuera de texto)."

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provienen del deudor. Para este operador de justicia, los títulos valores – Pagarés números 054306100005245, 054306100005244 y 4481860004002413-, visibles en las páginas 10 al 29 del archivos 02 del expediente electrónico, es prueba suficiente que obliga al señor **JOSÉ OMAR MAHECHA HERNÁNDEZ** a cubrir las obligaciones, las que por el plazo se encuentran vencidas y según manifestación del ejecutante no se han cancelado ni intereses ni capital, declaraciones a las que no hubo oposición, por lo que de conformidad con el artículo 440 *Ibidem*, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución, tal y como se dispusiera en el auto de mandamiento de pago, se liquidará el crédito como lo señala el artículo 446 *Ídem*, se ordenará el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar o la entrega de dineros al ejecutante hasta por el valor del crédito y las costas, para que con su producto se cancelen las obligaciones al ejecutante y se condenará en costas a la parte demandada, las que deberá cancelar a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE GÉNOVA QUINDÍO**,

#### **RESUELVE:**

**Primero:** **SEGUIR** adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

**Segundo:** **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar o la entrega de dineros hasta el valor del crédito y las costas, para que con su producto se cancelen las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago.

**Tercero:** **PRACTICAR** la liquidación del crédito, así como lo indica el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Cuarto:** **CONDENAR** al señor **JOSÉ OMAR MAHECHA HERNÁNDEZ** a pagar en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** las costas causadas en razón de este proceso. Líquidense oportunamente por Secretaría, conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso. En atención a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 365 *Ibidem* y en concordancia con el artículo 5 numeral 4 inciso B. del Acuerdo No. PSAA16-

10554, el suscrito Juez fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, el 4% de las pretensiones que equivalen a la suma de \$1.208.463.00. Inclúyase dicha suma en la respectiva liquidación de costas.

**Quinto:** **ARCHIVAR** el expediente, una vez cubierta la obligación y las costas por el demandado y dejar las constancias en los títulos valor -Pagarés No. 054306100005245, 054306100005244 y 4481860004002413-.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**GERMÁN CALDERÓN AROCA**  
Juez

Firmado Por:  
German Calderon Aroca  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bf7acd5b1baea510557513a656ad4eacd03a035dba5767f88960661882948bb**

Documento generado en 19/01/2024 04:38:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL  
GENOVA QUINDÍO**

**CERTIFICO:**

-

**Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 003. FIJACIÓN: 22-01-2024**

**De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.**

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ  
Secretario**



## **JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL GÉNOVA-QUINDÍO**

Diecinueve (19) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Gilma Lorena Muñoz Mora
Demandado	Hernando Mora Forero
Asunto	Ordena Seguir Adelante
Radicación	633024089001- <b>2023-00112</b> -00

Procede el despacho a resolver en cuanto a seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago ordenado dentro de este asunto, conforme a lo estipulado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

El Juzgado libró mandamiento de pago a favor de la señora **GILMA LORENA MUÑOZ MORA**, mediante providencia del 18 de octubre de 2023 (archivo 04 del expediente electrónico), por las sumas de dinero allí señaladas, concediendo al señor **HERNANDO MORA FORERO** el término de cinco (05) días para que cancelara la obligación demandada o de 10 días para contestar la demanda o proponer excepciones; se envió notificación por correo con los anexos de la admisión de la demanda al señor MORA FORERO, quien fue notificado vía correo electrónico el día 21 de noviembre de 2023, sin realizar pronunciamiento alguno al respecto.

Paso seguido procede el Despacho a emitir providencia correspondiente, después de observar que no existe vicio de nulidad alguno que invalide lo actuado, según lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que señala:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante el valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subrayas fuera de texto)."

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provienen del deudor. Para este operador de justicia, los títulos valores – Letras de Cambio (4)-, visibles en los folios 8 a 15 del archivo 02 del expediente electrónico, son pruebas suficientes que obligan al señor **HERNANDO MORA FORERO** a cubrir las obligaciones, las que por el plazo se encuentran vencidas y según manifestación del ejecutante no se han cancelado ni intereses ni capital, declaraciones a las que no hubo oposición, por lo que de conformidad con el artículo 440 *Ibídem*, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución, tal y como se dispusiera en el auto de mandamiento de pago, se liquidará el crédito como lo señala el artículo 446 *Ídem*, se ordenará el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar o la entrega de dineros al ejecutante hasta por el valor del crédito y las costas, para que con su producto se cancelen las obligaciones al ejecutante y se condenará en costas a la parte demandada, las que deberá cancelar a favor de la señora **GILMA LORENA MUÑOZ MORA**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE GÉNOVA QUINDÍO**,

**RESUELVE:**

**Primero:** **SEGUIR** adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

**Segundo:** **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar o la entrega de dineros hasta el valor del crédito y las costas, para que con su producto se cancelen las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago.

**Tercero:** **PRACTICAR** la liquidación del crédito, así como lo indica el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Cuarto:** **CONDENAR** al señor **HERNANDO MORA FORERO** a

pagar en favor de la señora **GILMA LORENA MUÑOZ MORA** las costas causadas en razón de este proceso. Líquidense oportunamente por Secretaría, conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso. En atención a lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 365 *Ibidem* y en concordancia con el artículo 5°, numeral 4, inciso B. del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, el 4% de las pretensiones que equivalen a la suma de \$640.000.00. Inclúyase dicha suma en la respectiva liquidación de costas.

**Quinto:** **ARCHIVAR** el expediente, una vez cubierta la obligación y las costas por la demandada y dejar las constancias en los títulos valores -Letras de Cambio (4)-.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**GERMÁN CALDERÓN AROCA**

Juez

Firmado Por:

German Calderon Aroca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e9d67a68e8a6f73a0d1b17072fd28d586d064f0a2f048208bac39a34b3fde47**

Documento generado en 19/01/2024 04:38:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL  
GENOVA QUINDÍO**

**CERTIFICO:**

-

**Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 003. FIJACIÓN: 22-01-2024**

**De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.**

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ  
Secretario**